



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2021-00108 00

Tipo de Proceso: Monitorio

Instancia: Única

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se le solicitó a la parte actora, entre otras cosas, que allegara una serie de documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, teniendo en cuenta que no se aportaron en su oportunidad.

Una de dichas pruebas se trataba del “Contrato de corretaje inmobiliario de octubre 15 de 2014”, el cual se describió en el hecho primero de la demanda, indicándose que fue suscrito por las demandantes y por la sociedad demandada.

Ahora bien, al revisar el contrato allegado con ocasión a la inadmisión realizada por este despacho, se advierte que lo señalado en el hecho primero de la demanda no corresponde a la realidad, tenido en cuenta que el mencionado contrato no se encuentra suscrito por la demandante LORENA RIVERO LOPEZ, lo que pone de presente una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales señaladas en el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P.

En efecto, la norma antes referida consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En efecto, teniendo en cuenta los documentos aportados con el escrito, se advierte que el apoderado procedió a acumular en la demanda peticiones en favor de dos (2) demandantes sin tener en cuenta que no se reunía ninguno de los eventos señalados anteriormente, pues es claro que las pretensiones de cada uno: (i) No provienen de la misma causa ya que no se originan en el mismo contrato; (ii) no versan sobre el mismo objeto, como quiera que según lo narrado en la demanda, los dineros reclamados por una y otra demandante provienen de actos distintos que

no tienen un origen en común; (iii) la procedencia de la pretensión de una no depende de la prosperidad de la de la otra; y (iv) de ningún modo pueden servirse de unas mismas pruebas puesto que, como se dijo, se fundamentan en contratos separados que generaron situaciones diferentes. Incluso se aportan pruebas del cobro de las sumas reclamadas, realizado de manera separada por cada una de las demandadas.

Lo anterior es más que suficiente para determinar que la demanda presentada no reúne a cabalidad los requisitos formales.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

Segundo. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ